

ORDENANZA N° 602/2003  
Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

APROBACIÓN DE REGLAMENTACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES  
Y PENSIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE ALDEA SAN ANTONIO.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° 014/1995 de fecha 04/08/1995;

LA JUNTA DE FOMENTO DE ALDEA SAN ANTONIO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

CAPITULO I

INSTITUCION DEL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL MUNICIPAL.

ARTICULO 1º: Institúyase el siguiente régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Municipalidad de Aldea San Antonio, cualquiera sea la dependencia y/o repartición en que prestare Servicios, incluyendo el de sus entes descentralizados, sean éstos Autárquicos o Autónomos.-

NATURALEZA, OBJETO Y FINALIDAD DE LA CAJA.

ARTICULO 2º: La Caja de Jubilaciones y Pensiones, creada por Ordenanza N° 014/95, funcionará como entidad Autárquica Institucional con personería Jurídica e individualidad financiera a los fines de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.-

ARTICULO 3º: La denominación oficial de la Caja será: "CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ALDEA SAN ANTONIO" y tendrá su domicilio legal en la Localidad de Villa San Antonio, donde funcionará.-

ARTICULO 4º: La "CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ALDEA SAN ANTONIO" tiene como principal objeto, el asegurar a los trabajadores de la Administración Municipal y entidades adheridas y/o sus respectivos causa habientes, la jubilación, pensión u otro beneficio a que tuvieren derecho de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.-

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 5°: La conducción de la Caja estará a cargo de un Directorio compuesto por nueve (9) miembros titulares que desempeñarán sus cargos "ad-honórem" entre los que se distribuirán los siguientes cargos: un (1) Presidente; un (1) vice-presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y cinco (5) Vocales.-

Los miembros del Directorio serán elegidos de la siguiente manera:

a) Cuatro (4) representantes titulares y cuatro (4) suplentes de los afiliados activos - debiendo contar con una antigüedad mínima en sus servicios de cinco (5) años a la fecha de la elección- pertenecientes a la planta de personal municipal, los que serán elegidos por sus pares en elección secreta.-

b) Un (1) representante titular y un (1) suplente de los afiliados activos - con una antigüedad en sus servicios de cinco (5) años a la fecha de la elección- pertenecientes a los entes municipales adheridos al sistema, los que serán elegidos por sus pares en elección secreta.-

c) Tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes de la Junta de Fomento elegidos de su propio seno, de distinta representación política.-

d) Un (1) representante titular y un (1) suplente de los afiliados pasivos, que serán elegidos por sus pares en elección secreta.-

Estarán inhabilitados para ser miembros del Directorio:

- Los fallidos o concursados mientras no fuesen rehabilitados o con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso.-

- Los condenados en causas penales por delitos dolosos o con proceso penal pendiente por delitos de igual naturaleza.-

- Los inhabilitados según las previsiones del Estatuto del Empleado Municipal y la Ley Orgánica de Municipios (3001).-

Declárese incompatible la integración como miembro del Directorio de parientes en línea recta en todos los grados y colaterales hasta el segundo grado, sea por consanguinidad o afinidad.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

Los miembros del Directorio que con posterioridad a su designación estuvieren comprendidos en algunas de éstas inhabilidades cesarán de pleno derecho en el cargo.-

ARTICULO 6°: Las funciones dentro del Directorio serán elegidas en su propio seno por sus titulares mediante voto directo secreto, en la primera reunión del Directorio, votándose por separado cada cargo.-

ARTICULO 7°: Los afiliados activos pertenecientes a la planta de personal municipal y entes adheridos, confeccionarán listados de candidatos de los cuales se deberá votar - de acuerdo a lo que corresponda según lo detallado en los inciso a) y b) del Artículo 5°- resultando electos titulares los que obtenga mayor cantidad de votos y suplentes los que obtengan los lugares subsiguientes.-

ARTICULO 8°: El mandato de los miembros del Directorio durará dos (2) años, pudiendo ser reelectos por un mandato consecutivo en un mismo cargo y función. Pasado un período quedarán habilitados nuevamente.-

La renovación del Directorio se hará en forma parcial, de acuerdo a la reglamentación que elaborará el propio Directorio. Las nuevas autoridades asumirán entre los días diez (10) y veinte (20) del mes de Diciembre del año correspondiente.-

ARTICULO 9°: El presidente del Directorio será reemplazado en sus funciones con todas las atribuciones que establece la presente Ordenanza, por el Vice-presidente, cuando el primero por cualquier circunstancia, en forma temporaria o definitiva, le resultare imposible ejercer sus funciones.-

Los reemplazantes del Vice-presidente, secretario y tesorero, serán, llegado el caso, el primer vocal y así sucesivamente.-

Los directores suplentes reemplazarán a los titulares en los casos de ausencia temporaria o definitiva de los mismos, ingresando como último vocal titular.-

ARTICULO 10°: Incorporado un miembro suplente al Directorio - con el carácter de titular en forma permanente - deberá dentro de los diez (10) días posteriores practicarse una nueva elección de miembro suplente.-

ARTICULO 11°: Los Directores que cesaren en su mandato, deberán continuar en los mismos, hasta que fueren designados sus

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

reemplazantes. Salvo las causales del Artículo 5° "in fine" y concordantes. Tal designación deberá hacerse en un término no mayor de treinta (30) días.-

ARTICULO 12°: Son atribuciones y deberes del Directorio:

a) Cuidar y administrar los fondos originados por esta Ordenanza, afectándolo a su destino específico.-

b) Pagar con puntualidad los beneficios que otorga la presente.-

c) Proyectar y elevar anualmente a la Junta de Fomento el Presupuesto de Gastos y el Cálculo de Recursos de la Caja, antes del 30 de Noviembre de cada año.-

d) Elevar a la Junta de Fomento, bimestralmente un estado financiero, que deberá quedar así mismo a disposición de todos los afiliados.-

e) Aprobar y elevar anualmente a la Junta de Fomento el Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados y Memoria del Ejercicio, debiendo darse publicidad a los mismos.-

f) Formar el Registro de Trabajadores de la Administración Comunal y/o Entes comprendidos en esta Ordenanza, y el de los Jubilados y Pensionados, con las especificaciones que fueran útiles a los fines expresados.-

g) Dictar los Reglamentos Internos correspondientes, estableciendo el trámite a observarse en los reconocimientos de servicios y otorgamiento de las prestaciones y el Régimen Orgánico funcional de la Caja.-

h) Celebrar convenios con otros Organismos similares Municipales, Provinciales o Nacionales, comprendidos en el Régimen de Reciprocidad Nacional, tendientes al logro de una mejor atención a los afiliados al sistema.-

i) Establecer regímenes de auditoría técnica administrativa y contable, mediante las cuales controlará y evaluará la eficacia de los servicios y operaciones de la Caja.-

j) Controlar y comprobar periódicamente los libros y registros contables, los estados de la Caja, las cuentas bancarias y demás

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

elementos y antecedentes que reflejen significativamente las actividades de la Caja.-

k) Celebrar convenios con organismos, entidades Nacionales, Provinciales, Municipales, Profesionales o Gremiales en materia de Seguridad y Protección Social.-

l) Acordar y denegar las Jubilaciones y Pensiones y resolver sobre reconocimiento de servicios, afiliación y demás beneficios o cuestiones que se pretendan o susciten con motivo de la aplicación de la presente dentro de los sesenta (60) días, previa constatación instrumental de la situación recurrente.-

m) Acordar o denegar las asignaciones familiares de conformidad con la Ley vigente.-

n) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones mediante información testimonial previa, toda cuestión de aclaración de nombres, comprobación de edad o de servicios y otros requisitos referentes a la afiliación o a la calidad de derecho-habiente o beneficiario.-

o) Brindar, a la Junta de Fomento, todos los datos e informes que soliciten, pudiendo a su vez recabar los informes de las oficinas Municipales a los fines de su labor.-

p) Reconocer años de Servicios de Trabajadores Jornalizados que no hayan aportado, debiendo los beneficiarios y empleadores reintegrar a la Caja las sumas que correspondan, previos informes de las Oficinas de Tesorería y Contaduría de la Municipalidad y/o entidades adheridas a la presente.-

q) Percibir los fondos a favor de la Caja y girar sobre ellos con la firma del Tesorero de la Caja conjuntamente con la del Presidente o Secretario.-

r) Disponer la realización de inversiones que sirvan de apoyo a la economía del Sistema, en óptimas condiciones de liquidez, seguridad y rentabilidad.-

Asimismo podrá establecer regímenes de préstamos con garantías personales o reales solo para los afiliados activos y pasivos comprendidos en el presente régimen. Estas Resoluciones deben ser tomadas con el acuerdo de por lo menos seis (6) de los miembros del Directorio.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

Todas las inversiones se realizarán atento a las especificaciones contempladas en la presente Ordenanza.-

s) Velar por el fiel cumplimiento de esta Ordenanza, cuidando especialmente que no continúen gozando de los beneficios las personas que hayan perdido el derecho de percibirlos.-

t) Nombrar, promover y remover al personal de la Caja de acuerdo con los Reglamentos Internos y Estatuto de Empleados Municipales.-

u) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Caja, con la facultad de aplicar sanciones.-

v) Reunirse en forma ordinaria al menos una vez al mes, en el día y la hora que el mismo Directorio determine. Podrá reunirse en forma extraordinaria por convocatoria de la Presidencia, cuando las circunstancias lo requieran o a pedido de dos o más de sus miembros; en todos los casos en la convocatoria se especificará el o los motivos de la misma.-

El Directorio sesionará cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus miembros; pasados treinta (30) minutos de la hora fijada para la reunión, sesionará con los miembros que se encuentren presentes.-

Será obligación del Directorio llevar un libro de Actas de sus reuniones ordinarias y extraordinarias, el cual deberá ser rubricado por la autoridad competente, donde asentará las resoluciones adoptadas.-

w) Representar a la Caja en sus relaciones con terceros.-

x) En general cumplir con todas las obligaciones que le impone la presente Ordenanza, o que de ella se deriven, y que hagan el mejor cumplimiento de los fines para los cuales es dictada.-

y) Toda acción administrativa llevada a cabo por el Directorio, para que sea válida deberá estar refrendada por el Presidente y Secretario.-

z) Cuando la ecuación económica-financiera del sistema lo requiera, podrá contratar seguros que cubran los riesgos de incapacidad y muerte de sus afiliados, siempre que la Caja sea la beneficiaria de los mismos.-

ARTICULO 13°: Son funciones del Presidente del Directorio:

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

a) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, participando con voz y voto, haciendo prevalecer su voto en caso de empate, como así también convocar a elecciones para elegir representantes de los afiliados activos y pasivos en el Directorio de la Caja.-

b) Representar a la Caja en todos los actos que se relacionen con sus actividades y fines, estar en juicio como actor, demandado, tercerista y cualquier otro carácter que correspondiere, pudiendo al efecto otorgar los poderes que sean menester. No podrá transar juicios sin autorización del Directorio, para lo cual deberá ser aprobado con por lo menos seis (6) votos de sus miembros.-

ARTICULO 14°: Los miembros del Directorio podrán ser removidos de sus representaciones por expreso pedido de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de sus representados. En este caso los nuevos representantes serán designados conforme los mecanismos que prevé el Artículo 5° y hasta la finalización del período legal correspondiente, cuando concurren las siguientes causales:

a) Comisión de actos de mala administración.-

b) Mal desempeño de sus funciones.-

Cesarán en forma automática y serán reemplazados por sus suplentes en forma definitiva, los miembros del Directorio que faltaren a las reuniones en forma injustificada por tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternadas, durante un ejercicio económico.-

CAPITULO III

DEL CONTROL DE LA GESTION DEL DIRECTORIO.

ARTICULO 15°: La Junta de Fomento podrá designar a uno o más auditores, que tendrán las siguientes funciones:

a) Revisar todas las actividades administrativas, financieras y económicas de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Aldea San Antonio.-

b) Confeccionar un informe periódico de lo actuado, elevándolo a la Junta de Fomento y/o cualquier otra Institución que represente a activos y pasivos.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

ARTICULO 16°: La Junta de Fomento, o por lo menos un tercio (1/3) de los afiliados activos y pasivos indistintamente, podrán en cualquier momento solicitar los servicios de una Auditoría Externa.-

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS Y RESERVAS DE LA CAJA.

ARTICULO 17°: Los recursos de la Caja se constituirán:

a) Con el aporte del dieciséis por ciento (16%) sobre las remuneraciones que perciban los afiliados activos.-

b) Con la contribución del dieciséis por ciento (16%) sobre las remuneraciones abonadas por la Municipalidad de Aldea San Antonio u otros Entes adheridos en su carácter de empleadores.-

c) Con los aportes que perciban de otras Instituciones, de conformidad con el régimen de reciprocidad jubilatoria.-

d) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la inversión de fondos, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza.-

e) Con las contribuciones, donaciones, legados y otras liberalidades que se efectúen a la Caja, siempre que no contraríen la presente Ordenanza y las Leyes vigentes.-

f) Con los intereses que la Municipalidad de Aldea San Antonio u otro Ente adherido deberá abonar en casos de no efectuar en los plazos fijados por la presente Ordenanza los depósitos por aportes y contribuciones. La tasa que a tales fines corresponderá aplicar será la que establezca el Directorio de la Caja con el acuerdo de por lo menos seis (6) de sus miembros.-

g) Con el aporte personal que se efectúe como descuento en un porcentaje que fijará la reglamentación, sobre el haber jubilatorio de aquellos que accedan al beneficio de jubilación Ordinaria, Extraordinaria u otro beneficio, hasta tanto cumplan con los requisitos fijados en esta Ordenanza para acceder al beneficio correspondiente, momento en el cual cesarán dichos aportes.-

h) Con los aportes reintegrables e intereses devengados por los mismos.-

## ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

i) Con el aporte del treinta y dos por ciento (32%) sobre la categoría mínima del escalafón vigente en la Municipalidad de Aldea San Antonio, pudiendo optar por una categoría mayor; que efectúen los afiliados comprendidos en el Artículo 19° inciso g) de la presente Ordenanza.-

j) Con el importe de los premios que perciba en caso de que se contraten los seguros previstos en el artículo 12, inciso z).-

k) Todo otro tipo de aportes que se establezca en el futuro.-

El Directorio podrá solicitar a la Junta de Fomento la modificación de los aportes y contribuciones cuando las circunstancias económicas financieras del sistema así lo determinen.-

Todos los fondos ingresados a la Caja deberán ser perfectamente identificados por actividad y el resultado financiero de los mismos será mensualmente determinado.-

### CAPITULO V

DE LA AFECTACION DE LOS BIENES DE LA CAJA.

ARTICULO 18°: Los bienes de la Caja declárense especialmente afectados al cumplimiento específico de sus fines.-

La Caja deberá contar en forma permanente con una reserva financiera de una liquidez, no superior a los cuarenta y cinco (45) días, de un monto equivalente a cuarenta (40) sueldos básicos de la Categoría uno (1) del escalafón vigente en la Municipalidad.-

Para efectuar las inversiones mencionadas en este Artículo se deberá contar con la aprobación de por lo menos seis (6) de los miembros del Directorio.-

### CAPITULO VI

DE LA AFILIACION.

ARTICULO 19°: Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen y serán afiliados:

a) Los funcionarios, empleados y agentes cualquiera fuera su edad que en forma permanente o transitoria se desempeñen en la

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

Municipalidad de Aldea San Antonio o en cualquier ente Autárquico, Autónomo o Descentralizado que de ella dependiere.-

b) Los futuros Jubilados o Pensionados y los que se incorporen a este Municipio.-

Todo personal de las empresas que contratare la Municipalidad de Aldea San Antonio y que adhieran aunque sea en forma transitoria a este régimen.-

c) Los funcionarios con cargos políticos y/o electivos que se desempeñaren en la Municipalidad de Aldea San Antonio y/o Entidades adheridas a la presente y que perciban haberes sujetos a descuentos jubilatorios, cuando cumplan estrictamente los mismos requisitos establecidos para los demás beneficiarios.-

d) Los empleados de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.-

e) Los empleados del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales.-

f) Los empleados del Centro de Jubilados y Pensionados Municipales.-

g) Los empleados que cesaren en su relación laboral con la Municipalidad o Entes adheridos, habiendo estado afiliados a esta Caja como mínimo diez (10) años con aportes, expresándolo fehacientemente dentro de los treinta (30) días de haber cesado en la actividad.-

CAPITULO VII

DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 20º: La circunstancia de estar también comprendido en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones u otros, Provincial, Municipal, etc., por actividades distintas a las enumeradas en el Artículo 19º de la presente, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar los respectivos aportes.-

ARTICULO 21º: Cuando un afiliado desempeñe simultáneamente dos o más cargos por servicios pertenecientes a este régimen, aportará obligatoriamente en cada uno de ellos en las condiciones que determine la presente. -

CAPITULO VIII

DE LA PERCEPCION DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 22º: Los empleadores tendrán las siguientes obligaciones:

a) Practicar los descuentos jubilatorios correspondientes sobre las remuneraciones del personal y depositarlos dentro de los diez (10) días de pagadas aquellas, en la cuenta que al efecto deberá abrir la Caja en cualquier Institución Bancaria o cualquier otro Organismo Oficial o mixto cuando causas justificadas así lo aconsejen.-

b) Liquidar y depositar en las condiciones fijadas en el inciso anterior la contribución que, por tal concepto les corresponda como empleador según esta Ordenanza.-

c) Efectuar, en las remuneraciones que abone al personal, los descuentos que determine la autoridad de aplicación en ejercicio de sus atribuciones, y abonar a la misma dichos montos en la oportunidad del pago a que se refiere el inciso a) de este artículo, consignando dichos pagos en planillas especiales al efecto.-

d) Remitir junto al pago a que se refiere el inciso a) una planilla de liquidación en la que se consignará de cada afiliado, número de legajo, apellido, nombres, categoría que revista, monto de la remuneración sujeta a aportes y monto del aporte personal, consignando además montos totales.-

Respecto del inciso b) se remitirá una planilla especificando el monto total de las remuneraciones sujetas a aportes abonados en el período y el monto de la contribución a su cargo, detallando además cantidad de personal permanente y/o temporario.-

Las planillas referidas en el primer párrafo del presente inciso serán confeccionadas detallando por separado el personal de Planta Permanente y el de la Planta Temporaria.-

e) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que requiera la Caja en relación con el cumplimiento de estas obligaciones y permitir las inspecciones, comprobaciones y compulsas que aquella ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.-

## ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

ARTICULO 23°: Los afiliados deberán denunciar ante la Caja la falta de retención por parte de los empleadores de los aportes personales, dentro de los sesenta (60) días a contar desde el vencimiento del plazo fijado en el Artículo 22°, inciso a) de esta Ordenanza.-

Los aportes y contribuciones no retenidos, deberán ser efectivizados por los empleados y empleadores, en función de los sueldos que, a la fecha en que se practique la liquidación, correspondieran a las categorías detentadas, más un interés compensatorio que determinará el Directorio, por el tiempo en que los mismos no formaron parte de los fondos de la Caja. Si los empleados hubieran cumplido con la obligación de denunciar la falta de retención de los aportes, impuesta por este Artículo, quedarán exentos del pago del interés compensatorio. En este caso, como así también cuando, la falta de retención haya tenido lugar en un período que no existía obligación legal de denunciarla por parte del afiliado, el pago de los intereses compensatorios por la totalidad de los aportes y contribuciones omitidas estará a cargo del empleador.-

Para el caso en que los empleadores hubieran retenido los aportes y no los hubiesen ingresado a los fondos de la Caja, deberán aportar los mismos de conformidad al procedimiento antes descrito con un interés determinado a tal fin. Los cargos que se formulen en virtud de este Artículo serán ingresados conforme lo determine la reglamentación.-

## CAPITULO IX

### DEL CONCEPTO DE REMUNERACION.

ARTICULO 24°: Deberá considerarse comprendido en el concepto de remuneración a los fines de esta Ordenanza, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa, habitación, etc.) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones, y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios.-

Facúltese a la Caja a estimar el valor de las contribuciones que no hayan sido oportunamente determinadas y sobre las cuales no se hayan efectuado los correspondientes aportes y contribuciones.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

ARTICULO 25°: No se considerarán integrantes del concepto de remuneración: las asignaciones familiares, reintegro por gastos de función de los vocales de la Junta de Fomento, las horas extras, las sumas que se perciban como consecuencia de la extinción de la relación laboral o de empleo por los conceptos que fije la reglamentación, las indemnizaciones abonadas por pérdidas anatómica-funcionales o incapacidades permanentes, totales o parciales derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, las asignaciones impuestas al becado y los viáticos, los viáticos que se abonen por servicios o comisiones fuera del lugar de la prestación de servicio, con rendición de cuentas en concepto de reintegro de gastos (alojamiento, alimentación y movilidad) siempre y cuando correspondan a regímenes generales de viáticos.-

CAPITULO X

DE LA COMPUTABILIDAD, COMPROBACION Y RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.

ARTICULO 26°: La antigüedad en el servicio será reconocida a los trabajadores desde la creación de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Aldea San Antonio o a la fecha de efectiva posesión del empleo o cargo si esta fuera posterior.-

ARTICULO 27°: Se computará el tiempo de servicio continuo o discontinuo prestado en actividades comprendidas en el presente régimen y los reconocidos de conformidad al sistema de reciprocidad jubilatoria.-

No se computarán períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de ésta Ordenanza. En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.-

ARTICULO 28°: Se computará un (1) día por cada jornada de labor, aunque el tiempo de labor exceda dicha jornada. No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario resultante entre las fechas que se consideren, ni más de doce meses en un año calendario. Si los servicios fueran remunerados por horas, el tiempo de trabajo será computado en la medida que ello fuera factible, teniéndose en cuenta las horas y días de labor que han debido cumplir normalmente los agentes permanentes mensualmente remunerados en el período calendario en que estos servicios fueran prestados. Cuando esta forma de computación no resultare posible, el período de trabajo efectivo de doscientos cuarenta

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

(240) días o un mil cuatrocientos cuarenta (1.440) horas o más será computado por un (1) año. La Reglamentación determinará la computación del tiempo en los trabajos a destajo.-

ARTICULO 29°: Se computarán como tiempo de servicio los períodos de licencia o descansos legales vigentes en el estatuto del personal, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.-

ARTICULO 30°: Los servicios con carácter ad-honórem prestados para cualquier empleador incorporado a este sistema carecerán de valor o efecto previsional.-

ARTICULO 31°: A todos los efectos previstos en el presente régimen, solo se considerarán servicios con aportes a cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad nacional fehacientemente reconocidos y que correspondan a períodos en los que hubiera existido obligación legal de aportar.-

ARTICULO 32°: A los afiliados que al momento de la creación de la Caja estuvieran en relación de dependencia con la Municipalidad de Aldea San Antonio y/o entidades adheridas a la presente, le serán reconocidos como servicios con aportes a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Aldea San Antonio, los realizados al régimen Previsional Provincial al cual adherían las antes mencionadas. Este reconocimiento tendrá el carácter de excepcional, y siempre que se haya realizado siendo empleado de la Municipalidad de Aldea San Antonio y/o entidades adheridas a la presente, y no mediare interrupción de aportes a esta Caja hasta el momento de acogerse a algún beneficio otorgado por la presente.-

ARTICULO 33°: Los servicios a computarse comprendidos en el régimen de la presente, deberán probarse con la documentación oficial extendida por el empleador. Para acreditar los ingresos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, en todos los casos deberá contener la documentación probatoria, la constancia de los aportes y contribuciones efectuadas por el período detallado.-

No serán computables a ninguno de los fines de esta Ordenanza los servicios por los cuales, en su oportunidad se haya ejercido o ejercitare la opción de desafiliación contemplada por el respectivo régimen legal.-

ARTICULO 34°: La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo Previsional respectivo. Las sucesivas ampliaciones solo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requiera para petitionar una prestación o por extinción de la relación laboral.-

ARTICULO 35°: La Caja no otorgará el beneficio de Jubilación Ordinaria, Jubilación Extraordinaria o de Pensión, cuando el afiliado o el causante tuviera mayor cantidad de años de servicios y aportes en otros organismos previsionales; salvo que los últimos dieciséis (16) años, para la Jubilación Ordinaria, o diez (10) años para la Jubilación Extraordinaria y la Pensión, los haya aportado en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipal.-

ARTICULO 36°: La Caja no computará el exceso en la edad con la falta de años de servicios.-

La Caja aumentará en un (1) punto, el porcentaje, solo en el caso del haber para la Jubilación Ordinaria, establecido en el Artículo 55° de la presente, por cada dos (2) años de exceso en los años de servicios con aportes.-

CAPITULO XI

DE LAS CLASES DE PRESTACIONES.

ARTICULO 37°: Establécense las siguientes prestaciones:

- a)- Jubilación Ordinaria.-
- b)- Jubilación Extraordinaria.-
- c)- Jubilación por Invalidez.-
- d)- Pensión.-

La Caja no podrá otorgar validamente ningún beneficio cuando no se cumplan estrictamente los requisitos exigidos para su otorgamiento.-

ARTICULO 38°: El derecho a las prestaciones se rige en lo substancial para las jubilaciones por la normativa vigente a la fecha de la solicitud, siempre que a tal fecha el peticionante fuere acreedor a la prestación; y para las pensiones por la Ordenanza vigente a la fecha de la muerte del causante.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

CAPITULO XII

DEL DERECHO A LA JUBILACION ORDINARIA.

ARTICULO 39°: Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido sesenta (60) y cincuenta y ocho (58) años de edad según se trate de varones y mujeres respectivamente.-

b) Acrediten como mínimo treinta (30) años de servicios con aportes reconocidos en uno o más regímenes Jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.-

c) Hubieran realizado como mínimo dieciséis (16) años de aportes a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Aldea San Antonio.-

CAPITULO XIII

DEL DERECHO A LA JUBILACION EXTRAORDINARIA.

ARTICULO 40°: Tendrán derecho a la Jubilación Extraordinaria los afiliados que:

a) Hubieran cumplido sesenta (60) y cincuenta y ocho (58) años de edad según se trate de varones y mujeres respectivamente.-

b) Hubieran realizado los diez (10) últimos años de aportes a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Aldea San Antonio.-

CAPITULO XIV

DEL DERECHO A LA JUBILACION POR INVALIDEZ.

ARTICULO 41°: Tendrán derecho a la Jubilación por Invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total y permanente, para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación laboral.-

Antes de aceptar una nueva afiliación, el Directorio dispondrá la revisión médica del interesado, pudiendo rechazar la misma en caso de

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

que presente una incapacidad que haga prever su invalidez en corto tiempo.-

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considerará total.-

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las condiciones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.-

Si la solicitud de la prestación se formulare después de la extinción laboral, con la Municipalidad de Aldea San Antonio y/o entidades adheridas al presente régimen, se presume que el peticionante se hallaba capacitado a la fecha de extinción de esa relación, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos. Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación laboral.-

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.-

ARTICULO 42°: A los efectos de evaluar la reinserción del incapacitado específico a que se refiere el artículo anterior, créase el Tribunal de Reubicación Laboral, que estará integrado por los médicos que emitieron el dictamen, el jefe del área personal de la municipalidad y dos vocales, quienes evaluarán detenidamente el caso y aconsejarán la reubicación laboral, de acuerdo a la capacidad residual del afiliado.-

El Tribunal Médico de la Caja, deberá indicar en todo dictamen que emita, si a su criterio es factible la reubicación laboral del afiliado, independientemente del grado de invalidez que el mismo presente.-

ARTICULO 43°: La incapacidad transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable, que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

ARTICULO 44°: Se acordará el beneficio de jubilación por incapacidad, previo informe que certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento. Dicho informe será realizado por una junta conformada por tres (3) médicos designados por la autoridad de aplicación siendo por lo menos uno de ellos especialista en la afección que se invoque como incapacitante.-

El informe que emita la junta médica a que se refiere este artículo, deberá ser fundado, e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.-

ARTICULO 45°: La apreciación de la invalidez se efectuará por el organismo de aplicación, mediante procedimientos que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y que respeten las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.-

ARTICULO 46°: La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional. El organismo de aplicación controlará con periodicidad anual si perduran las causas tenidas en cuenta para el otorgamiento de esta prestación; desaparecidas aquellas, será suprimido el beneficio, reintegrándose el beneficiario a sus funciones en el Municipio y/o entidades adheridas. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio, hasta tanto se cumplimente el requisito exigido.-

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere la edad necesaria para la jubilación ordinaria, y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.-

ARTICULO 47°: Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se dicten. El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada a someterse a los tratamientos que prescriban esas normas. Exceptúase de lo establecido en este Artículo cuando concurren las circunstancias del último párrafo del Artículo anterior.-

ARTICULO 48°: Si se comprobara fehacientemente mediante certificación pública que el beneficiario de la Jubilación por Invalidez desempeña tareas compatibles con sus aptitudes profesionales, el beneficio podrá ser revisado y/o suspendido.-

CAPITULO XV

DEL DERECHO A LA PENSION.

ARTICULO 49°: En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse y del afiliado en actividad, cualquiera fuese su edad y antigüedad en el servicio, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda.-
- b) El viudo.-
- c) La conviviente.-
- d) El conviviente.-
- e) Los hijos solteros y las hijas solteras aún cuando desempeñen actividades lucrativas o gozaren de beneficios jubilatorios o de pensión por fallecimiento del otro progenitor, hasta los 18 años.-
- f) Las hijas viudas hasta los dieciocho (18) años, que no gozaran de otro beneficio jubilatorio o de pensión por fallecimiento.-
- g) Los nietos y nietas solteros, a cargo del causante, siempre que no percibieran beneficio previsional o graciable alguno, hasta los 18 años de edad.-

La limitación referida a los 18 años de edad no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha que cumplieran 18 años de edad.-

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. -

La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.-

En el caso de los incisos c) y d) se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando ésta hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio, en caso contrario y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de los alimentos o estos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.-

El orden establecido en los incisos e),f) y g) no es excluyente y sí lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos a) al g) inclusive.-

La enumeración contenida en el presente artículo es taxativa.-

ARTICULO 50°: No regirán los límites de edad establecidos en el Artículo anterior para hijos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios, terciarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, ni gocen de beneficio jubilatorio con la computación de servicios prestados con posterioridad a los 18 años de edad.-

En estos casos la pensión se pagará hasta los 23 años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.-

CAPITULO XVI

DE LA SUSPENSION DE LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACION Y PENSION.

ARTICULO 51°: Será suspendido en el goce de la jubilación o pensión el beneficiario que hubiera sido condenado a inhabilitación absoluta mediante sentencia definitiva en los casos y límites previstos en los Artículos 12° y 19° del Código Penal.-

Cuando se tratare de beneficio de jubilación el importe de la prestación deberá liquidarse a los parientes que existieran con derecho a pensión en el orden y proporción establecidos, salvo lo dispuesto en la última parte del Artículo 19° del Código Penal.-

Cuando se tratare de un beneficio de pensión será procedente la suspensión si no resultare de aplicación lo previsto en el Artículo 48° de esta Ordenanza.-

CAPITULO XVII

DEL ACOGIMIENTO OBLIGATORIO AL BENEFICIO DE JUBILACION.

ARTICULO 52°: La Junta de Fomento podrá gestionar de oficio, ante la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, la jubilación de los agentes que se hallaren en condiciones de obtenerla -sea el caso de jubilación Ordinaria-, en la forma que determine la Reglamentación.-

Acordada la Jubilación por la Caja, el agente deberá cesar en el servicio, de conformidad a lo que establezcan las Ordenanzas y Reglamentaciones respectivas.-

ARTICULO 53°: La edad de sesenta (60) y cincuenta y ocho (58) años de edad para varones y mujeres respectivamente, podrá ser ampliada a solicitud del interesado, para los casos de Jubilación Ordinaria y/o jubilación Extraordinaria.-

ARTICULO 54°: Si en este período de ampliación a que se refiere el Artículo anterior, el beneficiario tuviere una incapacidad en cualquier grado, automáticamente queda acogido al derecho de la jubilación Ordinaria o jubilación Extraordinaria según corresponda.-

CAPITULO XVIII

DEL HABER DE LA JUBILACION ORDINARIA.

ARTICULO 55°: El haber de la jubilación Ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración que resulte de:

Promediar las remuneraciones que correspondan como Sueldo Básico de las Categorías en que revistó el afiliado en los últimos quince (15) años.-

Las remuneraciones de las Categorías en cuestión serán tomadas según el valor que tengan al momento de otorgarse el beneficio.-

ARTICULO 56°: Todos los adicionales remunerativos que el afiliado hubiera percibido, se calcularán y aplicarán según las siguientes pautas:

a) El porcentaje a aplicar por cada adicional en particular, se obtendrá promediando los porcentajes percibidos en los últimos quince (15) años, inmediatamente anteriores al cese como personal activo de la Municipalidad de Aldea San Antonio y/o Entidades adheridas a la presente.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

b) Todo adicional percibido como suma fija remunerativa, se transformará en porcentaje de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Adicional} \times 100}{\text{Básico}}.-$$

Los resultados obtenidos se promediarán de acuerdo a lo especificado en el inciso anterior.-

c) Los períodos no percibidos dentro de los últimos quince (15) años, se tomarán como porcentaje cero (0) y se promediarán.-

d) Estos porcentajes así determinados se sumarán, formando un porcentaje fijo, y el mismo se aplicará sobre el haber que se determina en el Artículo anterior.-

e) Los porcentajes como tales, no están sujetos a incrementos mientras dure el beneficio.-

f) Los nuevos adicionales que se apliquen al personal en actividad no serán de aplicación a los beneficiarios de Jubilación o Pensión.-

ARTICULO 57°: Los servicios simultáneos se tendrán en cuenta únicamente para determinar el haber jubilatorio, cuando los mismos se hubiesen prestado en el período contemplado en el Artículo 55°.-

En ningún caso, la acumulación de servicios procederá a efectos de determinar el haber cuando los mismos en actividad resulten incompatibles.-

ARTICULO 58°: En la determinación del haber de la jubilación ordinaria no se considerará lo percibido en concepto de sueldo anual complementario, ni así los servicios simultáneos honorarios o sin aportes, a los fines previstos en el Artículo 57°.-

ARTICULO 59°: Los jubilados que acepten puestos rentados en la administración comunal y/o entidad adherida a la presente, serán suspendidos en la percepción de su jubilación mientras duren en el desempeño de los mismos, restableciéndose el beneficio al cesar en dicho cargo.-

En ningún caso ello podrá dar lugar a la acumulación de dos (2) beneficios.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán tanto en el caso de la Jubilación Ordinaria, Extraordinaria y Pensiones.-

ARTICULO 60°: Las asignaciones familiares se abonarán de acuerdo a la escala que aplique la Municipalidad de Aldea San Antonio.-

CAPITULO XIX

DEL HABER DE LA JUBILACION EXTRAORDINARIA Y POR INVALIDEZ.

ARTICULO 61°: El haber de la Jubilación Extraordinaria se establecerá en base a un tres con cincuenta por ciento (3,50%) del monto que correspondería por Jubilación Ordinaria y multiplicado por los años de aportes a la Caja Municipal.-

ARTICULO 62°: El haber de la Jubilación por Invalidez se establecerá en base a un tres con cincuenta por ciento (3,50%) del monto que correspondería por Jubilación Ordinaria y multiplicado por los años de aportes a la Caja Municipal, con excepción de los casos comprendidos en el Artículo siguiente.-

ARTICULO 63°: El haber de la Jubilación por Invalidez será el equivalente al de la Jubilación Ordinaria cuando la incapacidad del afiliado hubiere surgido por las siguientes causales:

a) Incapacidad causada por accidente de trabajo, cuando el mismo se produjera estando el afiliado realizando tareas encomendadas por la Municipalidad de Aldea San Antonio y/o entidades adheridas a la presente.-

b) Incapacidad causada por enfermedad profesional, relacionadas con las tareas que desempeñó en la Municipalidad de Aldea San Antonio y/o entidades adheridas a la presente.-

ARTICULO 64°: El Directorio, con el voto afirmativo de por lo menos seis (6) de sus miembros, podrá otorgar un haber equivalente al de la Jubilación Ordinaria cuando la invalidez hubiera ocurrido por amputación y/o atrofia de los miembros y/o sentidos, sin importar causas.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

CAPITULO XX

DEL HABER DE LA PENSION.

ARTICULO 65°: El haber de la Pensión será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del beneficio que gozaba o le hubiera correspondido al causante.-

ARTICULO 66°: Si el causante hubiere tenido menos de diez (10) años de servicios, el haber de la Pensión se establecerá en base a un tres con cincuenta por ciento (3,50%) del monto que correspondería por Jubilación Ordinaria y multiplicado por los años de aportes a la Caja Municipal.-

ARTICULO 67°: A los fines establecidos en el Artículo anterior, la Caja garantizará una pensión mínima, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico de la mínima categoría del Escalafón Municipal vigente.-

CAPITULO XXI

DEL HABER ANUAL COMPLEMENTARIO.

ARTICULO 68°: Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se liquidará de igual forma que la empleada para los empleados activos.-

CAPITULO XXII

DEL REAJUSTE DE LOS BENEFICIOS.

ARTICULO 69°: Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad y con el mismo porcentaje. Los ajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que corresponda liquidarse al personal en actividad y se abonarán en el mismo tiempo.-

CAPITULO XXIII

DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES.

ARTICULO 70°: Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

Las jubilaciones ordinarias y por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, o desde el día en que solicitaren el beneficio si dicha solicitud es posterior al cese en la actividad.-

La pensión desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el Artículo 51º, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.-

ARTICULO 71º: Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas, y solo corresponden a los propios beneficiarios.-

b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por acto alguno.-

c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas.-

d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales o administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos o de aportes que éstas determinen, o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones u otra prestación. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de haber mensual de la prestación, salvo conformidad expresa del titular de la misma.-

e) Las prestaciones podrán ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de Organismos Públicos, Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería gremial y de empleadores, Obras Sociales, Cooperativas, mutualidades y entidades Aseguradoras, con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.-

f) Solo se extinguen por las causas previstas en esta Ordenanza.-

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.-

ARTICULO 72º: Cuando la resolución otorgante de una prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.-

CAPITULO XXIV

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DEL REAJUSTE Y/O TRANSFORMACION DE LAS PRESTACIONES.

ARTICULO 73°: Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias y extraordinarias, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia con la Municipalidad de Aldea San Antonio y/o entidades adheridas a la presente.-

b) Si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia con la Municipalidad de Aldea San Antonio y/o entidades adheridas a la presente, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquellas.-

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcancen un mínimo de cinco (5) años de servicios con aportes a esta Caja, continuos o discontinuos.-

c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios podrán solicitar y entrar en el goce de los beneficios en las condiciones del inciso a) continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.-

ARTICULO 74°: Los afiliados que obtengan el beneficio de jubilación por invalidez se encontrarán en situación de absoluta incompatibilidad con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, suspendiéndose el goce del beneficio sin derecho a reajustar o transformar la prestación.-

ARTICULO 75°: En los casos en que, de conformidad con la presente Ordenanza existiera incompatibilidad total con el goce del beneficio y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrase al servicio deberá denunciar esa circunstancia a la Caja Municipal, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.-

## ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

ARTICULO 76°: Los afiliados que omitieran formular la denuncia dentro del plazo establecido en el Artículo anterior, serán suspendidos en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento del reingreso a la actividad, y hasta tanto se produzca su cese en la misma, deberán reintegrar con intereses que fije la reglamentación lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, y quedarán automáticamente privados del derecho a computar, para cualquier reajuste o transformación, los servicios prestados con anterioridad a la denuncia o la exteriorización de la situación de infracción.-

ARTICULO 77°: Lo dispuesto en el Artículo anterior será también de aplicación en relación a los afiliados que habiendo omitido declarar todas las actividades en relación de dependencia desempeñadas, entren en el goce del beneficio en violación de lo establecido en la presente, en tales casos deberá considerarse como percibidos indebidamente la totalidad de los haberes jubilatorios pagados con anterioridad a la correspondiente suspensión de haberes.-

ARTICULO 78°: Los que a la época de vigencia de esta Ordenanza acreditar en el carácter de beneficiarios quedarán sometidos al régimen vigente en materia de incompatibilidades y reajustes.-

### CAPITULO XXV

DEL PRINCIPIO DE PRESTACION UNICA Y DE LA INSTITUCION OTORGANTE DEL BENEFICIO.

ARTICULO 79°: Ratifícase la vigencia del principio consagrado en el Artículo 23° de la Ley Nacional 14370 de conformidad con el cual los afiliados que acrediten servicios en diferentes regímenes comprendidos en el Decreto Ley 9316/46 solo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas.-

Establécese como única excepción al principio contenido en el párrafo anterior, que el beneficiario podrá acogerse a dos jubilaciones ordinarias íntegras, en los casos de este beneficio en diferentes regímenes jubilatorios, siempre que los servicios prestados, la edad computada y los aportes efectuados, le permitan al mismo obtener independientemente las dos jubilaciones ordinarias, sin recurrir al sistema de reciprocidad contemplado por el Decreto Ley 9316/46. En estos casos, el haber correspondiente será determinado separadamente por cada organismo otorgante, con total prescindencia de la prestación reconocida por el otro régimen.-

CAPITULO XXVI

DE LA REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS Y DE LA FACULTAD DE PERCIBIR.

ARTICULO 80°: La representación de los afiliados a su derechohabiente ante la Caja solamente podrá ejercerse por las siguientes personas:

a) El cónyuge, ascendiente, descendiente, afines hasta el segundo grado y colaterales hasta cuarto grado inclusive.-

b) Los abogados y procuradores de la matrícula.-

c) Los representantes Diplomáticos, los Consulares en conformidad a lo establecido en las convenciones que se celebren en los distintos países.-

d) Los tutores, curadores y representantes necesarios.-

La representación a que se refieren los incisos a) y b) será acreditada mediante Carta Poder otorgada ante cualquier Organismo Nacional, Provincial o Municipal de Previsión Social, Autoridad Judicial, Policial o Consular competente, Escribano Público o Director o Administrador de los establecimientos Asistenciales de carácter Público o Privado que cuenten con autorización para funcionar o por Escritura Pública.-

El parentesco podrá acreditarse mediante Declaración Jurada del Poderdante inserta en escritura pública o Carta Poder y del apoderado formulada en el mismo instrumento o en documento aparte otorgada en la forma indicada en el párrafo anterior. La representación a que se refiere el inciso a) deberá acreditarse mediante el testimonio judicial o documento que compruebe el vínculo.-

ARTICULO 81°: Como gestores administrativos, podrán actuar exclusivamente las personas propuestas a la Caja por:

a) Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería Gremial.-

b) Representaciones Diplomáticas y Consulares acreditadas, siempre que se traten de los derechos de sus connacionales o de los derechos-habientes de estos radicados en el extranjero.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

c) Las organizaciones de Jubilados reconocidas expresamente como tales mediante Resolución del Directorio de la Caja.-

ARTICULO 82°: La representación a que se refiere el Artículo 80° no comprende la facultad de percibir, la que solo podrá conferirse:

1) Mediante escritura pública o carta poder otorgada en la forma indicada en el citado Artículo a favor de:

a) Entidades Públicas, Nacionales, Provinciales o Municipales.-

b) Instituciones Bancarias.-

c) Mutuales o Instituciones de Asistencia Social debidamente registradas.-

d) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 80°.-

e) Cualquier persona hábil si el beneficiario acredita mediante certificado médico que se encuentra imposibilitado para movilizarse.-  
En este supuesto el Poder tendrá validez por el plazo que fije la reglamentación.-

2) Mediante Autorización Judicial expresa en el caso de los tutores o curadores a que se refiere el inciso d) del Artículo 80°.-

ARTICULO 83°: Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 80° de esta Ordenanza, cuando se tratare de pensiones solicitadas en favor de menores o incapacitados podrá admitirse la intervención de aquellas personas a cuyo cargo estuvieren, de hecho, los presuntos beneficiarios. Pero a los efectos de la percepción de los beneficios deberán justificar debidamente la personería, presentando testimonios de discernimiento y de aceptación judicial de la tutela o curatela.-

CAPITULO XXVII

DE LOS RECURSOS DE APELACION Y REVOCATORIA.

ARTICULO 84°: Todas las Resoluciones del Directorio de la Caja se tomarán por mayoría de votos y serán apelables ante la Junta de Fomento dentro de los treinta (30) días.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

Los recursos previstos en el presente Artículo deberán resolverse dentro de los sesenta (60) días de presentados. Vencidos los cuales sin que se haya dictado resolución, se tendrá por denegado el mismo, quedando expedita la vía correspondiente. Todos los plazos serán considerados como de días hábiles administrativos.-

CAPITULO XXVIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS.

ARTICULO 85°: Los afiliados a este régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación referentes a su situación frente a las leyes de previsión.-

b) Solicitar directamente su afiliación a la autoridad de aplicación dentro de los sesenta (60) días siguientes, en caso de que el empleador no diera cumplimiento a la obligación de comunicar toda modificación, alta o baja en su planta de personal.-

c) Denunciar al organismo de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del Municipio a las obligaciones que le impone esta Ordenanza, y/o su reglamentación.-

d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente Ordenanza establece, o que la autoridad de aplicación disponga.-

ARTICULO 86°: Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales y reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación referente a su situación frente a las leyes de previsión.-

b) Comunicar a la autoridad de aplicación toda situación previstas por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar al derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.-

c) Someterse, en su caso, a los controles a que se refiere el Artículo 45° de la presente.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente Ordenanza establece, o que la autoridad de aplicación disponga.-

CAPITULO XXIX

DE LOS CASOS EXCEPCIONALES.

ARTICULO 87°: Establécese que el Sr. REIN PEDRO L.E. 5.869.953 será considerado como caso excepcional y quedará excluido de las disposiciones establecidas en el Artículo 39° de la presente Ordenanza, disponiéndose que se le otorgará el beneficio de la Jubilación Ordinaria, una vez que haya cumplido los sesenta y cuatro (64) años de edad; la cual podrá ser ampliada a solicitud del interesado, previa constatación de que su estado psicofísico lo habilite.-

El haber de la Jubilación será calculado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XVIII de la presente.-

Establécese que lo dispuesto en el presente Artículo es un caso excepcional, contemplado por única vez, el cual no fija antecedente alguno para las prestaciones que sean otorgadas en el futuro.-

CAPITULO XXX

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 88°: El reconocimiento de servicios no estará sujeto a las transferencias establecidas por Decreto Ley 9316/46 y por la Ley 24241. Lo dispuesto precedentemente se aplica también, a las transferencias que no se hubieran afectado a la fecha de vigencia del presente.-

La disposición de este Artículo regirá respecto de todas aquellas instituciones comprendidas en el sistema de reciprocidad nacional que tengan consagrado un sistema similar.-

La demora de transferencias por parte de las Cajas o Institutos que reconozcan servicios, cuando aquellas correspondan no será obstáculo para el otorgamiento y liquidación de las prestaciones.-

ARTICULO 89°: Salvo disposición en contrario de esta Ordenanza y con excepción de lo establecido en el Artículo 39° del Decreto Ley 4690, establécese que el derecho a la jubilación o pensión, tendrá el carácter de imprescriptible y quedará determinado por la legislación vigente a la

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

época de cesación en relación de empleo o de fallecimiento del afiliado, cualquiera sea la fecha en que se hubiere efectuado o se efectuare la presentación en demanda de la respectiva prestación.-

ARTICULO 90°: Los importes de los haberes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario y que no se hallaren prescriptos, se efectivizarán, salvo lo que pudiera disponer el Juez de la Sucesión, directamente por la Caja a sus herederos o a quien haya sufragado los gastos de sepelio y última enfermedad y solo hasta el monto abonado por estos últimos conceptos, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que fije la reglamentación.-

ARTICULO 91°: Toda gestión o pedido motivado por la presente Ordenanza estará eximido del sellado Municipal correspondiente.-

ARTICULO 92°: Facúltese al Directorio, para dictar las normas reglamentarias relativas a la solicitud, trámite, garantías, tasas y demás condiciones para el otorgamiento de préstamos a jubilados, pensionados y afiliados a esta Caja. Dichas normas deberán contar previamente con la aprobación de la Junta de Fomento. En ningún caso los cargos políticos tendrán derecho a tomar préstamos que pueda instrumentar el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Municipalidad de Aldea San Antonio.-

ARTICULO 93°: La Caja podrá requerir de la Municipalidad y/o entidades adheridas a la presente, la deducción en los haberes de su personal, de las sumas necesarias para la obtención del servicio de préstamos, con respecto a los jubilados, pensionados y empleados de la Caja, la deducción será efectuada directamente por la Caja.-

ARTICULO 94°: Adhiérase la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Aldea San Antonio, Entre Ríos, al sistema de reciprocidad jubilatoria.-

ARTICULO 95°: Las disposiciones legales que reglen con carácter general, la organización y funcionamiento de los regímenes Nacionales de previsión serán de aplicación a la presente, en la medida en que sean compatibles con las prescripciones de esta Ordenanza.-

ARTICULO 96°: La Caja podrá celebrar acuerdos que establezcan un sistema de cómputo recíproco para el pago de la totalidad de los beneficios, en virtud de lo normado por la Ley 25629.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

ARTICULO 97°: Los integrantes del primer Directorio cumplirán sus funciones desde la vigencia de la presente y hasta la asunción de las nuevas autoridades municipales. Su mandato finaliza dentro de los diez (10) días de asumidas las nuevas autoridades.-

ARTICULO 98°: Las eventuales reformas al presente estatuto deberán ser aprobadas por los dos tercios (2/3) de la Junta de Fomento, previa consulta y aprobación por asamblea de afiliados de activos y pasivos convocados al efecto y aprobada por igual porcentaje de afiliados.-

ARTICULO 99°: En caso de que los fondos afectados al régimen resulten insuficientes para el regular pago de las prestaciones a jubilados y/o pensionados, el órgano de aplicación actuará de la siguiente forma:

a) Se suspenderá la concesión de nuevas jubilaciones y/o pensiones.-

b) Los fondos disponibles serán afectados al pago de jubilados y pensionados, en forma prorrateada al total de jubilados y pensionados existentes en ese momento.-

c) Los porcentuales adeudados se liquidarán una vez normalizada la situación de la Caja.-

d) El Directorio de la Caja remitirá, en forma inmediata, las actuaciones a la Junta de Fomento, para que la misma arbitre las medidas tendientes a regularizar la marcha de la misma.-

ARTICULO 100°: Hasta tanto exista un cinco por ciento (5 %) de beneficiarios de esta Caja en relación al total de afiliados aportantes, los representantes de los pasivos, establecido en el Artículo 5°, inciso d), serán cubiertos con afiliados activos.-

ARTICULO 101°: La solución en casos no previstos en esta Ordenanza, como la decisión de todo asunto relativo a su objeto y no previsto, corresponderá al Directorio constituido en quórum reglamentario ad-referéndum de la Honorable Junta de Fomento.-

ARTICULO 102°: Desígnese al Concejal Migel Omar Alejandro para que firme cada uno de los folios que conforman esta Ordenanza.-

ORDENANZA N° 602/2003

Villa San Antonio, 21 de Octubre de 2003

ARTICULO 103°: Comuníquese, publíquese, regístrese y oportunamente archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta de Fomento de Aldea San Antonio, siendo votada y aprobada por mayoría con los votos favorables del Bloque del Frente Justicialista Entrerriano – tres (3). Votos en disconformidad del Bloque de la Alianza – dos (2) y voto favorable del Bloque de la Unión Vecinal – uno (1), a los veintiún días del mes de Octubre del año Dos mil tres.-